

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA  
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO  
15 FEB 2022

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 60 fracción II, 61 y 103 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR PROSELITISMO EN BENEFICIO DE DETERMINADOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL; EN CONSECUENCIA, SE EXHORTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA QUE INVESTIGUE Y SANCIONEN LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL EVENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REALIZADO EL 10 DE FEBRERO EN EL AUDITORIO GUELAGUETZA DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE SALVAGUARDAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL.**

Lo anterior con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 6 de septiembre mediante declaratoria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 116, fracción iv, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, 25 base a, y 114 ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 párrafos 1 y 2; 30, 31, 35, primer párrafo; 38 fracciones ii y lxxv; 147 y 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2021- 2022, en el que se elegirá al gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

**SEGUNDO.** En términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del dos de enero al diez de febrero del presente año, se desarrolló el periodo de precampañas, etapa que al igual que el resto, se somete a una serie de disposiciones legales para garantizar los principios que rigen a cualquier proceso electoral.

**TERCERO.** El pasado jueves 10 de febrero en el Auditorio Guelaguetza, se llevó a cabo un evento del Partido Revolucionario Institucional al que asistieron distintos servidores públicos incluido el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca quien hizo uso de la voz y realizó una serie de manifestaciones de las que destacan señalamientos directos hacia integrantes del Ayuntamiento de Juchitán en materia de seguridad, afirmaciones en materia de ingobernabilidad y finalmente la utilización de afirmaciones en materia de supuestos logros de gobierno.

Todas ellas, tendientes a denostar partidos políticos opositores a su gobierno y con el claro objetivo de beneficiar a su partido político con acciones de gobierno y logros sin sustento y que bajo ninguna circunstancia se pueden utilizar para fines electorales.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Los procesos electorales están sujetos a un régimen que busca salvaguardar los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

En ese sentido, existen una serie de obligaciones que sujetan a todas y todos los actores en materia electoral y que deben respetarse a efecto de salvaguardar la estabilidad y vigencia de nuestro sistema electoral.

**SEGUNDO.** A partir de las manifestaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, se advierte que su actuar fue contrario a las reglas en materia electoral.

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, **máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.**

En ese sentido, la investidura del cargo de Gobernador Constitucional en un evento partidista confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y trascendencia de sus manifestaciones, pues en ningún momento se desprende del cargo, rompiendo en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral para los partidos políticos contendientes, igualdad para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de representación popular, así como la libertad del sufragio, lo cual impide que, de darse con la magnitud e intensidad suficientes para influir en el resultado, las elecciones tengan la connotación de auténticas y libres.

Así, dichas irregularidades vulneran determinados principios fundamentales o ciertos valores constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad del que deben gozar todos los ciudadanos para el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

**TERCERO.** En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis V/2016 estableció de manera clara lo siguiente:

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales,

como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, **la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.**

En resumen, la presencia del Titular del Poder Ejecutivo, no sólo implica que dejó de atender el cargo (una responsabilidad permanente de la que no puede ni debe desprenderse) sino que al hacerlo y emitir pronunciamientos directos fue más allá de los límites constitucionales permitidos y en consecuencia violó el principio de neutralidad establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CUARTO.** Por otra parte, en relación a sus manifestaciones, se considera grave que en un evento de partido se estén utilizando supuestos logros de gobierno para influir en el ánimo del electorado y a efecto de posicionar la imagen de un partido político concreto. No obstante, dichas manifestaciones adquieren mayor relevancia cuando se realizan señalamientos de manera directa, de forma verbal y sin pruebas, a cargo del primer responsable en velar por la seguridad de las y los oaxaqueños y por la gobernabilidad de todas las regiones del Estado.

En consecuencia, es urgente y necesario que desde este Poder Legislativo se realice un llamado enérgico al titular del Poder Ejecutivo a efecto de que se abstenga de seguir cometiendo este tipo de infracciones en materia electoral así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como la autoridad responsable de investigar, sancionar y velar porque el proceso electoral se desarrolle en condiciones de igualdad y sin violar los principios que rigen la materia electoral.

Por lo antes referido se propone el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR PROSELITISMO EN BENEFICIO DE DETERMINADOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL; EN CONSECUENCIA, SE EXHORTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA QUE INVESTIGUE Y SANCIONE LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL EVENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REALIZADO EL 10 DE FEBRERO EN EL AUDITORIO GUELAGUETZA DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE SALVAGUARDAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL.

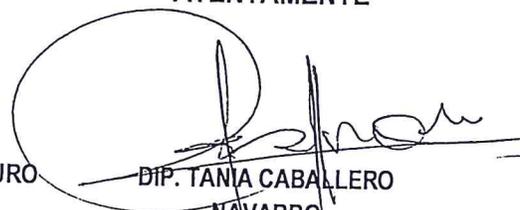
**SEGUNDO.** CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO ANTE EL PLENO SE SOLICITA COMO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, DADA LA URGENCIA DE LA PROBLEMÁTICA.

**TERCERO.** PUBLÍQUESE EN LA GACETA PARLAMENTARIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

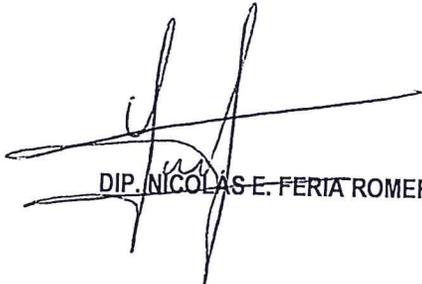
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

  
DIP. LAURA ESTRADA MAURO

  
DIP. TANIA CABALLERO  
NAVARRO

  
DIP. LETICIA SOCORRO  
COLLADO SOTO

  
DIP. NICOLÁS E. FERIA ROMERO

  
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ

  
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA



DIP. LUIS ALBERTO SOSA  
CASTILLO



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ



DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO



DIP. NANCY NATALIA BENITEZ  
ZARATE



DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO



DIP. DEMISSE GARCÍA  
GUTIÉRREZ



DIP. YESENIA NOLASCO  
RAMÍREZ



DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ  
CERVANTES



DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO  
AMBROSIO



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA



DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ



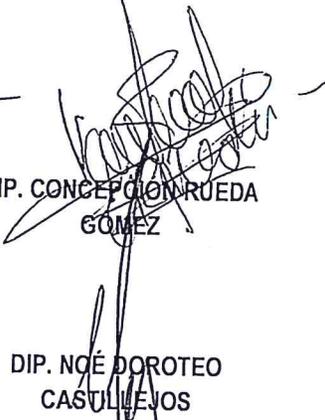
DIP. CONCEPCIÓN RUEDA  
GÓMEZ



DIP. HORACIO SOSA  
VILLAVICENCIO



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS  
BENÍTEZ



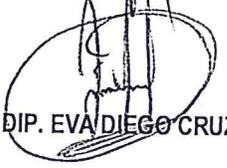
DIP. NOÉ DOROTEO  
CASTILLEJOS



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES  
VASQUEZ RUIZ



DIP. SAMUEL GURRIÓN-MATÍAS



DIP. EVA DIEGO CRUZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR PROSELITISMO EN BENEFICIO DE DETERMINADOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL; EN CONSECUENCIA, SE EXHORTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA QUE INVESTIGUE Y SANCIONE LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL EVENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REALIZADO EL 10 DE FEBRERO EN EL AUDITORIO GUELAGUETZA DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE SALVAGUARDAR LA EQUITAD EN LA CONTIENDA Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL.



LEGISLATURA

DIP. XOCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR PROSELITISMO EN BENEFICIO DE DETERMINADOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL; EN CONSECUENCIA, SE EXHORTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA QUE INVESTIGUE Y SANCIONE LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL EVENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REALIZADO EL 10 DE FEBRERO EN EL AUDITORIO GUELAGUETZA DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE SALVAGUARDAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL.

